



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00189-00

Chinácota, veintiún (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA-COOPSANLUISGONZAGA en contra de DORA ARGERMIRA POLO DE MOGOLLON y NESTOR ALBERTO MOGOLLON PERALTA, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. El pagaré suscrito el 4 de febrero de 2019 objeto de cobro, no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por los referidos ejecutados.

Por auto del 28 de julio de este año, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la suma de \$16.000.000 como capital, más los intereses de plazo por valor de \$709.598 desde el 5 de febrero de 2019 al 4 de mayo de 2019 y moratorios desde el 5 de mayo de 2019 al 22 de julio de 2021 por \$8.820.896 siempre y cuando no excedan el tope máximo legal y de los que se sigan causando hasta que se cancele la obligación total tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-6757 de propiedad de los demandados, medida cautelar de la cual no se ha acreditado que se hizo efectiva; las demás medidas solicitadas se negaron.

El título base de la ejecución lo constituye el pagaré relacionado anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A los ejecutados se les designó como curador ad litem al doctor FRANKLIN RAMÓN SUAREZ a quien se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, vencido el término contestó la demanda, sin que propusiera excepciones de mérito.

Se tiene que no aparece constancia de que los ejecutados hayan cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados DORA ARGERMIRA POLO DE MOGOLLON y NESTOR ALBERTO MOGOLLON PERALTA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN LUIS GONZAGA DE CHINACOTA-COOPSANLUISGONZAGA.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de los referidos ejecutados.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$800.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez